

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, decretos, etc., que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto e pararán a los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1852).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Escelentísimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin agravacion en su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 2 de mayo de 1861.—Saturado Calderon Collantes.—Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Oído el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez a veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

TITULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias medicas.

2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, a fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones medicas la direccion que el bien publico reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias medicas.

4.º Recoger útiles materiales para escribir, y a su dia la historia critica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografia medica del pais.

5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año a los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interes previamente designados.

6.º Ayudar a la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.º Ausiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demas que corresponden a la salud pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio medico de las aguas minero-medicales.

9.º Practicar el examen de los remedios nuevos o secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictamen respecto a la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento o invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, peletorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su espendicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

12. Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones medicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime mas conveniente a los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios o le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legajos y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

TITULO II.

De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia

de estas tres clases de socios: numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es a saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán a la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas a causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrán corresponsales nacionales y corresponsales extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 146. Tanto los socios corresponsales nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer a las siguientes clases de Profesores: 120 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de las mas elevada clase.

Podrán los socios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del reino; ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el precedente artículo.

3.º Contar 10 años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo a esta clase trasladan su domicilio a otra poblacion, pasarán a la de corresponsales, reservándose, no obstante, si volvieren a establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tenga las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.º expresa, haber compuesto y remitido a la corporacion uno ó mas escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el artículo 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por eleccion en el

término de dos meses, a contar desde el dia en que ocurrieren.

Se admitirán a este fin por la mesa, durante los 15 dias siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interés en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas a la seccion a que correspondan la vacante, con el objeto de que presente a la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado minimo.

De esta lista se dará conocimiento a los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion valida, se requiere a lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que firme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion a que correspondan la vacante que se vaya a llenar; y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorrogarse por otros dos meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará a la seccion para que lo examine é informe; y aprobado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el dia de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el expresado discurso para que componga el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el dia en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número a contribuir con sus tareas cien-

tíficas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que esta les confiera, y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y estas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

- 1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.
2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 31 de enero de 1860.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo III de la Real cédula de 15 de enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando en petillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instrucción pública, de la estinguida Dirección general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, ó en fin Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos expresados en el anterior artículo y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, excepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de socios corresponsales se proveerán por la Academia en sesión de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que por reunir las condiciones del artículo 6.º figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporación de suficiente mérito en votación secreta, y previo informe de la sección á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Quando llegue el caso de proveer una ó más de estas vacantes, examinará una comisión especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los socios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporación, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPITULO II.

De las secciones y comisiones permanentes.

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporción que en seguida se expresa:

- 1.º De anatomía y fisiología. 10
2.º De medicina. 14
3.º De cirugía. 12

- 4.º De higiene pública. 7
5.º De filosofía y literatura médica. 6
16.º De Farmacia. 7

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia habrá además estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine:

- 1.º De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.
2.º De aguas y baños minerales.
3.º De vacunación.
4.º De medicina legal.
5.º De exámen de remedios nuevos ó secretos.
6.º De farmacopea.
7.º De policía médica.

Art. 16. Nombrará también la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una comisión especial de revisión de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporación estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpetuo de la asistencia á las juntas de sección mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia para su dirección y Gobierno, un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario perpetuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos más antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpetuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente, le suplirá el Vice-presidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecución de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su Gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecución de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene esta encomendado sobre impresión y venta de la farmacopea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la Memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguración de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversión, para cuyo fin se reunirá todos los meses y acordará la distribución que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando estas hayan de renovarse.

Del Presidente.

Art. 21. Corresponde al Presidente:

- 1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden.
2.º Dirigir á las secciones y á las comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.
3.º Convocar para las sesiones ordi-

narias y para las extraordinarias que estime conveniente cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la corporación ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.º Publicar las votaciones y las resoluciones que la corporación tome.

6.º Autorizar las actas con su V.º B.º

7.º Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que mas oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporación.

10.º Firmar los títulos de socios que se espidan y los libramientos que la Academia decreta.

11.º Cumplir, en fin, los demás cargos que en el reglamento le están señalados, y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Secretario perpetuo.

Art. 22. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir.

2.º Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente haya determinado.

3.º Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueren públicas.

4.º Estender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.º Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia.

6.º Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

7.º Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.º Comunicar los acuerdos cuando á este no correspondan hacerlo.

9.º Remitir á las secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar.

10.º Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11.º Estender los libramientos é intervenir en los fondos.

12.º Espedir las certificaciones y copia de documentos que la corporación acuerde.

13.º Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporación.

Art. 25. Llevará además el Secretario los libros que á continuación se expresan:

1.º Un registro para inscribir los socios de número y honorarios, en el cual conste el día de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Después de la inscripción que corresponde á cada Académico, se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el día de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser

nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un registro por orden cronológico para tomar razón de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demás corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.º Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5.º Un copiator de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas ó judiciales.

6.º Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.º Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.º Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepción de Académicos.

9.º Un libro en que consten los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10.º Un copiator de los informes y consultas de la corporación.

11.º Uno destinado á la intervención de fondos.

12.º Otro de cuentas anuales.

13.º Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos, con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales, cuando haya vacante.

Del Tesorero.

Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, é igualmente la distribución que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Secretario perpetuo, ni sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponde.

Del Bibliotecario.

Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporación, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos, y cualesquiera otras cosas análogas.

Art. 26. También conservará con buen orden, después que se hayan llenado, los registros, libros de actas, y demás que en el art. 23 se expresan, los expedientes que se formen y cualquier otro papel útil.

Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos que sean propiedad de la Academia formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y también sobre cada libro ó objeto quién fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donación.

Art. 28. En un índice especial se comprenderán cuantas Memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia, ó la sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de socios corresponsales, ó para ser examinados y leídos por la corporación.

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, Memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

TITULO IV.

De las tareas de la Academia.

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su

informe, dando cuenta de ellas en extracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporación ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporación.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los socios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académico que tenga título profesional mas moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel extracto de cada expediente, que será leído en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto, designe qué Académico ha de redactar el informe. Estendido ya este, y firmado por el Ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo mas oportuno.

Después de aprobados los informes en la seccion ó comisiones, se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el Ponente, el Decano y el Secretario.

Las Memorias y demás producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictamen que corresponda, después de lo cual se formará el extracto y se redactará por el Académico Ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomienda á la corporación; redactará las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporación, y procurará, finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los Profesores titulares cuantos datos sean precisos para formar conocimiento fiel y presentar un estenso y fundado dictamen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclaman ó los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al examen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporación para que esta las evacue del modo que considere mas acertado.

Art. 40. La comision de examen de

remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al experimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo mas conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las apuntaciones precisas; y últimamente, redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolución de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro Vocales médicos y otros cuatro Farmacéuticos, estará presidida por el Presidente de la corporación, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, así como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiendo siempre el fruto de sus tareas al examen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma, en union de los socios Veterinarios que la corporación designe, redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policia médica, compuesta de cinco Vocales médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario, y presidida por el Vicepresidente de la corporación, siendo Secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen orden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 34 y 35.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Interesa sobre manera al bien y sólidos progresos de la instrucción pública elemental, que en los Institutos de segunda enseñanza se planteen aquellos estudios de aplicación á la agricultura, artes, industria y comercio que mas convengan á la índole de cada provincia, y que se organicen, en los mismos establecimientos, colegios de internos donde los alumnos reciban, por una módica retribucion, esmerada enseñanza y perfecta educación moral.

La escitacion dirigida á las Juntas provinciales de Instrucción pública por el artículo 12 del Real decreto de 30 de agosto de 1858, á fin de que promovieran por todos los medios posibles la creacion de los referidos estudios, ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar del celo de aquellas distinguidas corporaciones.

En muchas provincias se han abierto ya las cátedras, é Instituto ha habido donde á poco de instaladas contaron con mas de 300 alumnos matriculados. Tales hechos acreditan la necesidad de que, sin desatender en nada la instrucción de carácter general que habilita para el ingreso en Facultades y carreras superiores ó profesionales, se fomenten con asidua solicitud en los Institutos los estudios de aplicación que, además de propagar las verdades de las ciencias, sirven á la juventud, ya para adquirir á costa de leves dispendios lucrativa pericia en varios ramos del saber, ya para instruirse en artes de reconocida utilidad en la vida.

De mas inmediata importancia aun es el planteamiento de colegios de alumnos internos en la forma que previene el artículo 141 de la ley de 9 de setiembre de 1857. No solo la perfeccion de la enseñanza, sino el interés muy respetable de las familias y de la sociedad, exigen mas escrupuloso cuidado del que á veces ha podido observarse respecto á las costumbres de los alumnos en la edad en que se con-

sagran á este orden de conocimientos. Ambos objetos deben ser de serio empeño para cuantos se interesen en el desarrollo de la cultura intelectual, y conozcan la trascendental importancia de todo sistema que se adelante á ilustrar rectamente el entendimiento y formar el corazon de los que han de ser un dia predilectos ciudadanos.

Para semejantes reformas no se requieren sacrificios que en rigor merezcan este nombre. El personal de los Institutos atenderá al servicio de las cátedras que se proyectan, mediante gratificaciones moderadas que los mismos derechos académicos casi satisfarán. En cuanto á los colegios, una vez instituidos, el discreto celo de la Administración debe convertirlos en fecundo manantial de recursos, como lo son hoy los que están organizados.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, se ha dignado prevenirme que me dirija á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que, haciéndolas presentes á la Diputacion provincial en la próxima reunion á que ha sido convocada por Real decreto de 14 del corriente, procure obtener los oportunos acuerdos para que, siempre que sea posible sin notable gravámen, se consigne en

CANTONES.	CARRO de dos mulas.	CARRO de bueyes.	CABALLERIA mayor.	CABALLERIA menor.
	Leguas de marcha. Rs. Cents.	Leguas de marcha. Rs. Cents.	Leguas de marcha. Rs. Cents.	Leguas de marcha. Rs. Cents.
Madrid	30 »	» »	14 »	10 »
Torrejon de Ardoz	15 »	» »	6 50	4 50
Alcalá de Henares	12 »	» »	6 »	5 »
Arganda	14 »	» »	8 »	5 50
Perales de Tajuña	12 »	» »	5 »	3 50
Villarejo de Salvanes	14 »	» »	6 »	4 50
Valdemoro	14 »	» »	6 »	4 50
Getafe	14 »	» »	6 »	4 50
Navalcarnero	10 »	» »	5 »	3 50
San Martin de Valdeiglesias	10 »	6 »	5 »	3 50
Las Rozas	14 »	10 »	6 50	5 50
Guadarrama	14 »	12 »	7 50	6 50
Navacerrada	14 »	10 »	6 50	5 50
Alcobendas	14 »	» »	6 50	5 50
El Molar	11 »	8 »	6 »	4 50
Lozoyuela	9 »	6 »	3 »	2 50
Buitrago	12 »	6 »	4 50	3 50

Se celebrarán dichas subastas en los dias y horas que se designan, á saber: La del canton de Madrid el dia 1.º de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales; las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares el dia 3 del mismo mes, á igual hora en Madrid y en las cabezas respectivas de canton; las de los de Arganda y Perales de Tajuña el dia 4 de dicho mes, á igual hora y sitios; las de los de Villarejo de Salvanes y Valdemoro, el dia 5 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 6 de dicho mes, en igual hora y sitios; las de los de San Martin de Valdeiglesias y Las Rozas el dia 7 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Guadarrama y Navacerrada el dia 8 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Alcobendas y El Molar el dia 10 de dicho mes en igual hora y sitios; y la de los de Lozoyuela y Buitrago el dia 11 de dicho mes en igual hora y sitios.

Asimismo prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton, que en las subastas observe con la mayor exactitud todas las disposiciones que se hallan establecidas en el Reglamento aprobado para la nueva prestacion de estos servicios, inserto en el Boletín Oficial núm. 1332 del lunes 12 de abril de 1858, y con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 19 de marzo de 1852, tanto en las obligaciones que respectivamente adquieren los contratistas y la Administración, como en las cantidades que van espresadas, y han de servir de tipo para los remates, bajo el apercibimiento de que se exigirá una

fuerte multa á los que las infrinjan y descuiden, debiendo á los dos dias precisamente de celebrar la subasta, remitir si pretesto ni disculpa alguna á esta superioridad el testimonio del acta, acompañando el documento que acredite que el mejor postor ha hecho el depósito de la cantidad que por el artículo 15 del citado Reglamento se le exige y corresponda para garantizar su proposicion, y del expediente en que conste que se han hecho los anuncios correspondientes.

Madrid 30 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º Baganjes.

Terminándose en fin de junio del corriente año las contratas de los servicios de bagajes de los cantones en que se halla dividida esta provincia, prevengo á los Alcaldes cabeza de canton procedan inmediatamente á contratar de nuevo dichos servicios por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de 1862, para cuyas subastas servirán de tipo las cantidades siguientes:

CANTONES.	CARRO de dos mulas.	CARRO de bueyes.	CABALLERIA mayor.	CABALLERIA menor.
	Leguas de marcha. Rs. Cents.	Leguas de marcha. Rs. Cents.	Leguas de marcha. Rs. Cents.	Leguas de marcha. Rs. Cents.
Madrid	30 »	» »	14 »	10 »
Torrejon de Ardoz	15 »	» »	6 50	4 50
Alcalá de Henares	12 »	» »	6 »	5 »
Arganda	14 »	» »	8 »	5 50
Perales de Tajuña	12 »	» »	5 »	3 50
Villarejo de Salvanes	14 »	» »	6 »	4 50
Valdemoro	14 »	» »	6 »	4 50
Getafe	14 »	» »	6 »	4 50
Navalcarnero	10 »	» »	5 »	3 50
San Martin de Valdeiglesias	10 »	6 »	5 »	3 50
Las Rozas	14 »	10 »	6 50	5 50
Guadarrama	14 »	12 »	7 50	6 50
Navacerrada	14 »	10 »	6 50	5 50
Alcobendas	14 »	» »	6 50	5 50
El Molar	11 »	8 »	6 »	4 50
Lozoyuela	9 »	6 »	3 »	2 50
Buitrago	12 »	6 »	4 50	3 50

Se celebrarán dichas subastas en los dias y horas que se designan, á saber: La del canton de Madrid el dia 1.º de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales; las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares el dia 3 del mismo mes, á igual hora en Madrid y en las cabezas respectivas de canton; las de los de Arganda y Perales de Tajuña el dia 4 de dicho mes, á igual hora y sitios; las de los de Villarejo de Salvanes y Valdemoro, el dia 5 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 6 de dicho mes, en igual hora y sitios; las de los de San Martin de Valdeiglesias y Las Rozas el dia 7 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Guadarrama y Navacerrada el dia 8 de dicho mes en igual hora y sitios; las de los de Alcobendas y El Molar el dia 10 de dicho mes en igual hora y sitios; y la de los de Lozoyuela y Buitrago el dia 11 de dicho mes en igual hora y sitios.

Madrid 30 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Suministros.—Circular.

Esta Administración hace presente á los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la relacion inserta á continuacion, que desde luego pueden mandar á personas competentemente autorizadas á recoger de esta dependencia las cartas de pago correspondientes á los suministros hechos por los pueblos de la provincia, los cuales han sido formalizados en el mes de abril, á fin de que no sufran retraso y puedan hacerlas efectivas del recaudador de contribuciones.

Madrid 30 de abril de 1861.—José Fernandez de Riero.

Relacion de las cartas de pago de suministros espedidas por esta Administracion principal de Hacienda pública en el mes de abril, segun se espresa á continuacion.

Table with columns: PUEBLOS, Meses, Núms., Rvn. Cents. Lists various towns like Alcobendas, Arganda, Aravaca, etc., with their respective payment details for different months.

Importa la presente relacion los figurados trece mil trescientos noventa y cuatro reales sesenta y siete céntimos. Madrid 30 de abril de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de Salamanca á Cáceres, comprendidos entre el Villar y Plasencia, cuyo presupuesto asciende á 2.687.948 rs. 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 154.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que do lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 23 de abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fe-

cha 23 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de Salamanca á Cáceres, en la parte comprendida entre el Villar y Plasencia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por incompatibilidad del que despacha el Juzgado de Maravillas, refrendada por el Escribano de número don Cipriano Perez, se cita á los acreedores del concurso necesario á los bienes de la sociedad establecida en esta corte bajo el nombre de Bedoya Trigo y compañía, á fin de celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el dia 23 del próximo mes de mayo á las once de su mañana en la sala de Su Señoría, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial. Madrid 29 de abril de 1861.—352.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy. 1307 fanegas de trigo. 2919 arrobas de harina de id. 11040 arrobas de carbon. 115 vacas que componen 48.224 libras de peso. 553 carneros que hacen 8835 libras de peso. 182 corderos, que hacen 4421 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 54 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de cordero de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra. Tocino anejo, de 70 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra. Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 55 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 21 á 23 1/2 rs. f. Algarroba, á 29 rs. id. Trigo vendido 2142 fanegas. Que lan por vender 1939. Precio máximo 52,1/2. Idem mínimo 44. Idem medio 49,45.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de mayo de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 1.º de mayo de 1861. Includes data for Barómetro, Temperatura, and other meteorological observations.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN PABLO.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 12 del Reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace á domicilio el primer requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, á fin de que se sirvan pagar en la tesorería de esta Sociedad, á cargo de don Prudencio Vizcaino, que vive calle de la Magdalena, núm. 48, cuart. bajo, por los dividendos pasivos que les han correspondido, las cantidades respectivas que adeudan, á saber: D. Bernardo Uranga, 420 rs.—Doña Josefa Setien, 420.—Doña Josefa Ugalde, 50.—D. Joaquin Gimenez, 240.—Don Luis Hernandez, 240.—D. Manuel Basarate, 400.—D. José Lanfella, 400.—Doña Fermina Alcobendas, 80 rs. y D. Juan Avalos, 520.

Lo que esta Junta directiva ha acordado se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para los fines oportunos.

Madrid 25 de abril de 1861.—El Presidente, Victoriano Castellanos.—351.

VENTA DE RETAMA BLANCA.

La persona que quiera comprar la existente en la dehesa titulada Venta de la Rozuela, jurisdiccion de Robledo de Chavela, puede acudir á la subasta voluntaria que se hará de la misma el dia 12 del próximo mayo, ante el Escribano de aquella villa don Isidoro Saucha, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—Pedro Saenz de Cenzano.—341.